



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900329-00
110013336036201900223-00
Demandante: José Luis Leal Gamboa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir las excepciones previas denominadas “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” formuladas por la entidad demandada dentro del proceso acumulado 2019-00223.

ANTECEDENTES

Con auto del 22 de marzo de 2022¹, se resolvió acumular el proceso No. 110013336036201900223-00 adelantado por **GERSON ALIRIO GÓMEZ** y Otros, en el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., al radicado con No. 110013336038201900329-00 seguido por **JOSÉ LUIS LEAL GAMBOA** y otros, que cursa en este Juzgado, igualmente, se ofició a dicho juzgado para que remitiera a este Despacho el expediente en mención y realizara la conversión de los títulos relativos a gastos procesales, si los hubiere, así como también ordenó a la secretaría que una vez en firme la providencia se comunicara a la Oficina de Apoyo Judicial la respectiva compensación.

Por auto del 31 de mayo de 2022², el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., ordenó remitir por secretaría el proceso No. 110013336036201900223-00, para que se acumule al expediente que cursa en este Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Alega la apoderada de la Policía Nacional que es necesario integrar a la Litis a la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A., dedicada al transporte de valores, toda vez que el señor GERSON ALIRIO GÓMEZ se encontraba vinculado laboralmente a la misma, la que suministraba su propia seguridad en las operaciones, por lo que es la llamada a reparar los daños padecidos por los demandantes a raíz de los hechos acaecidos, y no su representada como lo pretende la parte actora.

El apoderado judicial de la parte demandante se pronunció respecto de esta excepción, aduciendo que no existe una relación jurídica sustancial que permita enmarcar como litisconsortes necesarios a la Policía Nacional y a BRINKS DE COLOMBIA S.A., además que es facultad del extremo demandante decidir en contra de quien o quienes presentar su demanda.

¹ Ver documento digital “27.- 22-03-2022 AUTO DECRETA ACUMULACIÓN”.

² Ver carpeta digital “31.- 12-07-2022 EXPEDIENTE J36”y documento digital “23 Auto Remite por acumulación”.

El Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “El acreedor **podrá** dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.” (Negrillas del Juzgado). Es decir, que es el demandante quien decide voluntariamente si incoa el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste, ello solamente lo puede hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A., no es viable que se le cite como litisconsorte necesario, pues se trata de una calidad de la que carece.

Además, el litisconsorcio necesario se define en el artículo 61 del CGP, de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Se imponen negrillas)

La norma anterior es clara en indicar que presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser “uniforme” para todas las personas respecto de las cuales se predica la existencia de esa figura jurídica, lo que hace que el caso no pueda decidirse sin la comparecencia de todos ellos. Así, por uniforme debe entenderse que necesariamente la decisión deba ser una sola o la misma para todos aquellos frente a quienes se afirma la conformación de un litisconsorcio necesario, si por alguna razón la decisión no tiene esa característica claramente no se puede acudir a dicha figura para vincular a terceras personas como demandados en el medio de control.

Ahora, debe preguntarse el Despacho ¿la eventual responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe ser la misma que la que eventualmente deba asumir la compañía BRINKS DE COLOMBIA S.A.? Claramente no existe ningún criterio que así lo indique. En el contexto en el que resultó lesionado el señor Gerson Alirio Gómez, las acciones y omisiones en que haya podido incurrir el personal adscrito a la Policía Nacional son completamente diferentes de las que se hayan podido presentar por parte de la citada compañía de transporte de valores, lo que por sí mismo lleva a afirmar que no es posible esperar una decisión uniforme frente a las dos.

Adicional a ello, dirá el juzgado que la petición de integración del litisconsorcio por pasiva, respecto de la compañía BRINKS DE COLOMBIA S.A., se apoya en el hecho que el señor Gerson Alirio Gómez tenía un contrato de trabajo firmado con la misma, entidad que debía encargarse de proveerle la seguridad necesaria

para el cumplimiento de sus funciones. Esto evidencia, sin hesitación alguna, que la responsabilidad la pretende derivar la togada del mencionado vínculo laboral, lo que hace aún más insostenible la existencia de un litisconsorcio necesario entre esta sociedad y la entidad oficial accionada, entre otras razones porque una sería la responsabilidad extracontractual y otra la responsabilidad contractual, cada una con presupuestos totalmente diferentes.

Pues bien, ya que el caso bien puede fallarse sin la presencia de dicha sociedad, dado que la decisión no necesariamente debe ser igual para ellos, el juzgado no encuentra próspera la excepción *sub examine*.

2.- Ineptitud de la demanda por Falta de requisitos formales por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

La mandataria judicial de la entidad demandada aduce que la solicitud de conciliación prejudicial no se agotó en debida forma, pues no incluyó a la menor Slendy Gómez Botello.

Respecto de esto, el apoderado judicial de la parte demandante afirma que la mencionada, en el momento de radicarse la demanda era menor de edad, tal como consta en el registro civil de nacimiento allegado, motivo por el cual asistió al proceso siendo representada por su padre Ángel Ramón Gómez, según el poder conferido por este.

El Despacho recuerda que la conciliación prejudicial, según lo dispuesto en el Art. 161 del CPACA, es requisito necesario para admitir el medio de control de reparación directa. El artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, regula los elementos formales que debe contener la petición de conciliación extrajudicial, entre los que sobresalen “*La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso*” (b), y “*Las pretensiones que formula el convocante*” (d), y “*La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería*”.

Ahora, el Despacho observa que en el *sub lite* no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a SLENDY GÓMEZ BOTELLO, debido a que en el pantallazo de la solicitud de conciliación prejudicial con radicado No. 224907/215/2019 del 22 de abril de 2019³ ante a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se observa el nombre de la misma, como tampoco que estuviera siendo representada por su padre Ángel Ramón Gómez.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción planteada por la apoderada judicial de la entidad demandada, sin embargo, como se trata de un aspecto formal que puede subsanarse, se otorgará el término de 10 días a la parte actora con el fin de que aporte los documentos que acrediten que sí se agotó la conciliación prejudicial respecto de SLENDY GÓMEZ BOTELLO. Si así no se hace, se rechazará la demanda solamente frente a la menor en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

³ Ver carpeta digital “31.- 12-07-2022 EXPEDIENTE J36” y documento digital “02 Cuaderno No. 2_compressed”. Página 95 a 96.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por no haber agotado los requisitos de procedibilidad*”. En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane la omisión señalada. Si así no se hace, se rechazará la demanda únicamente respecto de la citada menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

| Correos electrónicos |
|--|
| Parte demandante: consultor@franklinbuitragovivas.com.co ; jps1abogados@gmail.com |
| Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co |

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3b819486c9b50f4776abfe9fbf1a81d91b6b5bd2d06f60035db5e77cfccfdb**

Documento generado en 19/09/2022 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>